

Xalapa, Ver., 07 de junio de 2013.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Buenos días.

Siendo las 11 horas con 13 minutos, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado el Magistrado Octavio Ramos y el Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías integrantes de esta Sala Regional.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son 16 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con la clave de identificación, nombre de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Aprobado, señor Secretario.

Secretario Omar Bonilla Marín, dé cuenta conjunta con los primeros proyectos de resolución que se someten a la consideración del Pleno de esta Sala Regional.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Bonilla Marín: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 346 y 347, promovidos por Lizeth Fuentes de María Bernal y María Luisa Chelma González Páez, en contra de las sentencias de 13 de mayo del año en curso, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los juicios ciudadanos locales respectivos.

En los proyectos se estima que no le asiste la razón a las actoras cuando señalan que fue indebido que el Tribunal local desechara sus juicios ciudadanos locales, pues en su concepto, la omisión de respuesta a sus consultas respectivas de 3 de mayo del año en curso formuladas al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, respecto a separarse de sus empleos de docentes, 60 días antes de la elección para poder registrarse como candidatas a un cargo edilicio en los ayuntamientos respectivos de Río Blanco e Ixhuatlancillo, Veracruz, subsistía al haber sido contestada por el Secretario del referido Consejo, sin tener facultades para ello.

Lo infundado del agravio obedece a que en la instancia local, las actoras sólo plantearon lo respectivo a la omisión de respuesta de sus consultas, por lo que fue correcto que la autoridad responsable, al advertir que el Secretario General del Consejo General había dado respuesta, los juicios locales quedaran sin materia.

Lo anterior, porque las autoridades jurisdiccionales, deben atender al principio de congruencia externa, el cual consiste en estudiar sólo los agravios esgrimidos por las partes, y en los juicios locales respectivos no se había controvertido las facultades del Secretario, para atender tales consultas.

En consecuencia, se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 346 y 347, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 346 y 347 se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en los juicios ciudadanos locales 136 y 137, respectivamente.

Señor Secretario Juan Solís Castro, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Solís Castro: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Se da cuenta con los proyectos de sentencia relativos a siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos del presente año.

Respecto al juicio ciudadano 315 promovido por Macario Eleuterio Jiménez, a fin de controvertir la sentencia de 28 de abril del presente año, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual ordenó a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional en Oaxaca a resolver los recursos de inconformidad interpuestos por el mencionado ciudadano, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de la notificación de dicha resolución.

En el proyecto de cuenta se propone confirmar la sentencia impugnada en atención a lo siguiente:

Se estima infundado el agravio vertido por el actor consistente en que la sentencia impugnada fue excesiva y se convirtió en un obstáculo para restituirlo en el uso y goce de sus derechos político-electorales, puesto que tal determinación fue ejercida de conformidad a la petición realizada por el actor.

En efecto, al existir una omisión del órgano partidista de realizar las actuaciones pertinentes para resolver los recursos de inconformidad interpuestos por el demandante, la ponencia estima que el juzgador procedió correctamente al reenviar el asunto a fin de privilegiar la vida interna del instituto político dándole la oportunidad de que fuera él mismo quien dirimiera la controversia.

En el proyecto se destaca que el otorgar tres días para resolver a la instancia partidista se considera un plazo razonable y no excesivo de conformidad con el artículo 64 del reglamento de medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional, aunado a que la resolución que impugna no le generó perjuicio al promovente debido a que se distó en un sentido favorable y acorde al derecho de pleno acceso a la justicia del hoy agraviado.

Por lo anterior, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora me refiero al juicio ciudadano 328, que es promovido por Rutilo Ambrosio Torres y otros, por su propio derecho para controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, con la pretensión última de que se revoque o anule la elección de la agencia municipal de San Pedro la Reforma, del municipio de Villa Zaachila, Oaxaca, la cual se rige por usos y costumbres.

En el proyecto se propone calificar de inoperante el agravio relativo a que no tuvieron la oportunidad procesal de desvirtuar las pruebas aportadas por la responsable en la instancia anterior, pues en el presente juicio federal los actores formulan sus argumentos y ofrecen pruebas precisamente para ese fin, de tal forma que el supuesto estado de indefensión en todo caso quedaría subsanado con el análisis de las pruebas que se llevó a cabo por el juzgador.

Por otro lado, contrario a lo que afirman los juzgadores, el tribunal responsable no fue omiso en allegarse pruebas para tener elementos para resolver, porque en acuerdo del 09 de abril del año en curso se hizo llegar diversa documentación. También es de mencionar que la decisión del juzgador de allegarse o no de pruebas a través de diligencias para mejor proveer que en modo alguno pueden irrogar un perjuicio a las partes, ni afectación al derecho de defensa, toda vez que ello es una facultad potestativa del juzgador.

Respecto al agravio de la incorrecta valoración de pruebas, en relación con la celebración de la asamblea en fecha distinta, se propone calificarlo de inoperante, porque los actores no pueden alcanzar su pretensión de la nulidad de la elección, ni aún con la adminiculación de las pruebas que aportaron en esta instancia. Lo anterior es así, porque de las constancias de autos se tiene que si bien existió una irregularidad al llevarse a cabo la Asamblea General al día siguiente, también se observa que a pesar de la premura de la comunicación de la nueva fecha para la celebración de la asamblea, llevada a cabo el 10 de febrero del año en curso, a esta llegó la mayoría de los vecinos o ciudadanos en aptitud de votar.

No pasa inadvertido que en el expediente de origen hay dos actas de 10 de febrero del año en curso, y ambas se refieren al desarrollo de la asamblea para la elección de los agentes municipales, y si bien no son exactamente iguales, coinciden en la fecha y hora de inicio. También hay coincidencia en los datos de resultados, que hubo una clausura y estuvo presente el Secretario Técnico Municipal. En torno a dichas actas, los actores señalan que una de ellas es apócrifa y no consta la firma del Secretario referido, aunque sí de los agentes y otras autoridades, por lo que desconocen el valor probatorio que le dio la responsable.

Sin embargo, los actores reconocen que la única acta que tomó en cuenta el cabildo es la diversa elaborada a mano, que sí tiene las firmas de los funcionarios respectivos, de la cual no desconocen su autenticidad y contenido, sino que simplemente tratan de mermar su validez ante la carencia de precisión de algunos datos que los actores llaman formalidades que pide la convocatoria, pero no debe perderse de vista que la elección que nos ocupa se rige por usos y costumbres, y por ende no puede exigirse formalismos de manera desbordada, sino que bastará que se den los elementos esenciales, por lo que si en autos obra, entre otros datos, un acta levantada a mano que menciona los resultados, precisando cuántos votos fueron a favor y cuántos en contra de la determinación tomada, los nombres de quienes resultaron electos, y tal documento fue levantado por un funcionario del ayuntamiento, en el caso el Secretario Técnico Municipal, en

colaboración con los agentes en funciones, se apega a los lineamientos fijados en la convocatoria, ya que la organización de la elección correspondía a la gente saliente, en coordinación con la Secretaría Técnica del ayuntamiento.

Por último, contrario a lo que sostienen los actores, el Tribunal local realizó un correcto razonamiento, al sostener que no se trató de una reelección, sino de una ratificación el hecho de que hayan quedado elegidos los mismos agentes que estaban en funciones, precisando que ello fue en respeto a la decisión de la mayoría. Lo anterior es así atendiendo, precisamente, a la autodeterminación que tienen y que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca permite que los agentes municipales y de policía duren en su cargo hasta tres años o el tiempo que determine sus usos y costumbres, sin exceder el periodo referido.

Por tanto, al no exceder el máximo permitido no se contraviene lo dispuesto por la Constitución y la Ley Orgánica Municipal ni el principio de no reelección.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

En relación al juicio ciudadano 348/2013, promovido por Sergio Armando Quiroz Sánchez en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, en el proyecto se razona que la última pretensión del actor es obtener su credencial para votar y que dicha pretensión resulta infundada en atención a lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el 1º de abril del presente año el promovente acudió al módulo con el propósito de realizar su cambio de domicilio. Ahí se le informó que el plazo para realizarlo había fenecido el 15 de marzo del presente año en virtud de lo dispuesto en la cláusula primera del anexo técnico número uno del Convenio de Apoyo y Colaboración en materia de Registro Federal de Electores signado entre los institutos electorales del estado de Veracruz y el Instituto Federal Electoral.

De lo anterior, en el proyecto se razona que en dicho convenio se establece como fecha límite para realizar algún movimiento hasta el 15 de marzo de 2013, por tanto si la solicitud del ahora actor fue hasta el 1º de abril es

incuestionable que se encontraba fuera del plazo legal para realizar el mencionado trámite.

De ahí que en el proyecto se propone declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial del ahora actor.

En el proyecto también se razona que se deja a salvo el derecho de votar del promovente toda vez que se advierte que presentó ante la responsable como medio de identificación copia de su credencial para votar, de lo que se concluye que esto le permitirá ejercer su derecho de sufragio en las próximas elecciones en el domicilio que tenía anteriormente.

Así, el proyecto propone declarar improcedente la solicitud de expedición de credencial.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 351/2013, promovido por Claudio Pacheco Altamirano, igualmente en contra de la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto se razona que la pretensión del actor es obtener su credencial y que ésta resulta infundada en atención a lo siguiente:

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el 27 de marzo del presente año el ahora promovente acudió al módulo de atención ciudadana, con el propósito de realizar su trámite de reincorporación al padrón electoral, en virtud de su rehabilitación de derechos políticos.

Al intentar dicho trámite, le fue informado que el plazo para realizar su inscripción, feneció el 15 de marzo del presente año; lo anterior, en virtud de la cláusula primera del anexo técnico del convenio de apoyo y colaboración en materia de Registro Federal de Electores, signado entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Federal Electoral.

Esto, el pasado 13 de diciembre de 2012, y que fue publicado el 15 de diciembre de 2012, en el periódico oficial de dicha entidad federativa, por lo que su credencial no podría ser generada, hasta pasada la jornada electoral del 7 de julio próximo.

Ahora bien, derivado de los requerimientos realizados a la autoridad responsable, así como al juez sexto de distrito en el estado de Oaxaca, se advierte que con fecha 21 de junio de 2012, en el expediente relativo a la

causa penal 225 de 2010, el actor tuvo conocimiento de su rehabilitación en sus derechos político-electorales, ya que el mencionado órgano jurisdiccional emitió un acuerdo declarando que era procedente restituir el goce de sus derechos políticos.

En tal virtud, si el actor conoció de su rehabilitación antes del 15 de marzo del presente año; por tanto, se colige que estuvo en condición de realizar su trámite antes de la fecha prevista en la cláusula primera del anexo técnico número uno del convenio de apoyo y colaboración ya referido.

De ahí que en el proyecto se proponga declarar infundada su pretensión y dejar a salvo los derechos para que una vez que pase la jornada electoral a celebrarse el próximo 7 de julio, acuda al módulo correspondiente a realizar su trámite.

En relación al juicio ciudadano 354 promovido por José Alfredo Gómez Reyes, en contra de la negativa de expedición y entrega de su credencial para votar, antes de la jornada electoral de 7 de julio del año en curso, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral por conducto del vocal respectivo en la 08 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz, en el proyecto se razona que la pretensión del actor es que se le expida y entregue su credencial para votar antes de la jornada electoral del 7 de julio del presente año.

Su causa de pedir radica en que dicha negativa le violenta su derecho de ser votado, previsto en el artículo 35, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, ya que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el actor acudió a solicitar su cambio de domicilio, al módulo de atención ciudadana hasta el 24 de abril del presente año. Sin embargo, tomando en cuenta que actualmente se celebra un proceso electoral en Veracruz, el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral Veracruzano, celebraron convenio de apoyo y colaboración el 17 de diciembre de 2012, en el que se fijó como plazo para realizar trámites al Registro Federal de Electores del 16 de enero al 15 de marzo del presente año; además en el mencionado convenio se precisó que una vez concluido el plazo se continuarían recibiendo las solicitudes, pero que la entrega de las credenciales se realizaría hasta después de la jornada electoral; por tanto, se estima que el actor realizó su trámite de cambio de domicilio cuando ya había excedido el plazo referido.

Ahora bien, cuando el actor señala que el convenio es inconstitucional al fijar como fecha límite para realizar el trámite de reposición y el cambio de domicilio hasta el 15 de marzo de 2013, dicha cuestión ya debía ser del conocimiento del ciudadano debido a que se notificó desde el 11 de febrero pasado y a partir de ese momento pudo haberse inconformado, razón por la cual en la presente instancia el enjuiciante no puede venir a plantear la inconstitucionalidad del convenio de apoyo y colaboración porque ese derecho ya le precluyó.

En consecuencia, en el proyecto se propone declarar infundada la pretensión del actor relativa a que se le expida y entregue su credencial para votar antes de la jornada electoral del 7 de julio del año en curso.

Respecto al juicio ciudadano 360, promovido por Ramiro Hernández Lozano y otros, quienes se ostentan como aspirantes a precandidatos a ediles del Partido Acción Nacional por el municipio de Soledad de Doblado, Veracruz, en contra de la sentencia de 22 de mayo del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los actores aducen esencialmente tres motivos de agravio.

La omisión del tribunal responsable de realizar un control de constitucionalidad e inconvencionalidad, porque señalan que dicha solicitud fue expresa en aquella instancia.

En el proyecto se propone calificar de inoperante el agravio, ya que si bien es cierto que la responsable omitió hacer pronunciamiento alguno relativo a manifestaciones sobre la supuesta inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los razonamientos expuestos por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional al resolver el recurso de reconsideración promovido por los ahora enjuiciantes, lo cierto es que dichas manifestaciones fueron genéricas e imprecisas limitándose a sostener que el derecho humano a ser votado prevalece por encima de la auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos y sobre los formulismos, omitiendo señalar de manera precisa y clara la ley o precepto normativo que pretendía tildar de inconstitucional e inconvencional.

Ahora bien, atendiendo a que en esta instancia los actores se duelen del requisito contemplado en la convocatoria para los aspirantes que no fueran miembros activos del Partido Acción Nacional consistente en anexar al expediente de su solicitud de registro de planilla el acuse de recibo de la solicitud de autorización del Comité Directivo Estatal, en el proyecto se razona que el mencionado planteamiento resulta inoperante al no haber sido cuestionado en su oportunidad, considerando que dicho requisito se

establece en la convocatoria que fue emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional el 20 de marzo del presente año, pero además se precisa que los ahora promoventes al presentar su solicitud de registro como planilla aceptaron todos y cada uno de los términos, condiciones y procedimientos contenidos en la referida convocatoria.

En relación al agravio relativo a la violación al principio de exhaustividad, se estima infundado, ya que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo afirmado por los actores, la responsable sí dio respuesta a los planteamientos formulados por los enjuiciantes, tal y como se reseña en el proyecto, y si bien es cierto que omitió pronunciarse sobre alguno de los argumentos que refiere el actor en esta instancia, ello no es suficiente para alcanzar su pretensión, lo anterior porque los mencionados argumentos que los promoventes aducen no fueron atendidos, dejan de tener eficacia, frente a la consideración vertida por la responsable, en el sentido de que los actores al presentar su documentación como planilla para contender en el proceso interno de selección de precandidatos a ediles del Partido Acción Nacional, tácitamente se sometieron y aceptaron todos y cada uno de los requisitos establecidos en la mencionada convocatoria.

En relación al agravio relativo a la indebida interpretación, los actores aducen que el tribunal responsable realizó una indebida interpretación al confirmar la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, ya que señalan que de la convocatoria no se advierte que exista disposición expresa en el sentido de que, ante la falta de cumplimiento de uno o más requisitos por alguno de los aspirantes, la negativa de requisito afecte a toda la planilla.

En el proyecto se propone calificar el agravio como infundado, en razón de que, contrario a lo que afirman los actores, en la convocatoria expedida por el órgano partidista, sí se contempló de manera expresa que la determinación sobre la procedencia o no del registro se realizaría como planilla y no de forma individual como lo aducen los actores, por tanto, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida me refiero al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 369, promovido por Oscar Agustín Lara Hernández, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la contienda interna del Partido Acción Nacional, para seleccionar candidato al cargo de presidente municipal en la capital de esta entidad.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida, por considerar infundado el agravio relativo a la falta de congruencia interna de

la resolución, toda vez que la responsable no razonó en el sentido que afirma el actor, sino que al contestar un agravio relativo a la falta de exhaustividad, sostuvo que el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones sí había respondido los agravios relativos a la supuesta presión sobre los electores, relatando lo que al efecto había argumentado el órgano partidista.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el planteamiento relativo a la incongruencia externa del fallo controvertido, por haber introducido elementos que no fueron expuestos en su demanda, ello porque los razonamientos que ataca son de naturaleza accesorio, y aun cuando asistiera razón al actor, en nada le beneficiaría que se revocara en esa parte la sentencia impugnada, puesto que las consideraciones principales seguirían rigiendo el sentido del fallo.

En otro orden de ideas, la ponencia considera infundado el planteamiento encaminado a evidenciar la presunta inaplicación implícita de las normas legales que impiden a las autoridades de mando superior fungir como representantes de partido ante las casillas.

Lo anterior, pues como se razona en el proyecto, en el marco legal aplicable al caso concreto no existe una disposición constitucional, legal o estatutaria que le permitiera aplicarlas o adoptarlas para el proceso interno en que el actor contendió como precandidato.

Por último, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que el fallo controvertido está indebidamente fundado y motivado, puesto que el actor se limita a referir tal circunstancia sin identificar cuáles son los fundamentos que resultan inaplicables o las razones expuestas por la autoridad que no corresponden al caso específico, lo que imposibilita el análisis de su disenso.

Por las razones expuestas y las que obran en el proyecto puesto a consideración de este Pleno es que se propone ratificar el sentido de la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Se encuentran a su consideración, señores magistrados, los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 315, 328, 348, 351, 354, 360 y 369, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 315 y 328 se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En cuanto a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 348 y 351 se resuelve:

Se declaran improcedentes las solicitudes de expedición de credencial para votar con fotografía realizadas por los actores.

Por lo que hace al juicio ciudadano 351, se dejan a salvo los derechos de Claudio Pacheco Altamirano para que una vez que concluya la jornada electoral local en el estado de Oaxaca, a celebrarse el día 7 de julio del presente año, acuda a la oficina del Instituto Federal Electoral correspondiente a su domicilio actual y realice el trámite conducente a fin de obtener su credencial para votar con fotografía.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 354 se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión de José Alfredo Gómez Reyes relativa a que se le expida y entregue su credencial para votar antes de la jornada electoral de 7 de julio del año en curso.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 360 y 369 se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias impugnadas.

Señor Secretario Omar Bonilla Marín, le solicito de nueva cuenta, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Secretario de Estudio y Cuenta Omar Bonilla Marín: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con cinco juicios ciudadanos, todos de este año. En principio, los juicios ciudadanos 352 y 358, fueron promovidos por Seném Fernández Díaz y Oscar Alfredo de León Villar, en contra de las resoluciones emitidas por los vocales del Registro Federal de Electores de la 06 y 4 Juntas Distritales Ejecutivas, en el estado de Chiapas y Veracruz respectivamente, que declararon la primera de ellas de improcedencia de la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía por cambio de domicilio, y la segunda, su sobreseimiento.

En los proyectos, se propone declarar fundados los agravios, porque las circunstancias que concurren en ambos casos permiten maximizar el derecho político electoral de los actores, conforme al principio Propersona y en consecuencia, declarar procedente la entrega de expedición de credencial para votar solicitadas.

En este sentido, el citado principio a favor de la persona, fija un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, en virtud del cual debe acudirse la norma más amplia o dar a una disposición una interpretación extensiva, cuando se trate de reconocer derechos protegidos, de tal forma que resolver sobre una situación jurídica concreta, en donde se encuentre en juego la afectación o el ejercicio de un derecho humano.

Todas las autoridades del estado y con mayor razón, las jurisdiccionales deben adoptar como pauta de actuación el respeto, la protección y la promoción de los derechos fundamentales, analizando objetiva y cuidadosamente las circunstancias que concurren en cada caso particular, ponderar dichas circunstancias y en función de ello, estudiar las alternativas de solución que privilegien el ejercicio de los derechos fundamentales en cuestión.

Ahora bien, en los asuntos en análisis, los actores realizaron el trámite de cambio de domicilio, dentro del período establecido para ello, en el convenio y anexos técnicos celebrados entre el Instituto Federal Electoral y el Instituto Electoral Veracruzano, con lo cual sólo restaba la entrega material de la credencial. Sin embargo, los actores no fueron notificados cuando su credencial se encontraba disponible.

Además, en el caso se tiene presente que de acuerdo con el citado anexo técnico, los actores aún pueden ser incluidos en la lista nominal de electores con fotografía, producto de la resolución de instancias administrativas y del Tribunal Electoral y Poder Judicial de la Federación, ya que la fecha de corte, lo es el 14 de junio de 2013.

Con base en lo anterior, al no existir razón legal que justifique el restricto del derecho humano a votar, la ponencia considera procedente revocar las resoluciones impugnadas y ordenar la entrega de las respectivas credenciales para votar, y la inclusión de los actores en el listado nominal.

Por su parte, el juicio ciudadano 355 fue promovido por Isaías Pérez Luna, contra la sentencia de 22 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que desechó por extemporánea, la demanda de juicio ciudadano local.

El proyecto propone revocar la sentencia al estimar fundado el planteamiento relativo a que el tribunal responsable le correspondía analizar la legalidad de la notificación del acto reclamado aun cuando el actor no lo haya controvertido, ya que tampoco se advierte del escrito de demanda local la confesión relacionada con la fecha de conocimiento del acto impugnado.

Se considera que la responsable debió apegarse a lo dispuesto por el artículo 275 del código electoral para el estado de Veracruz Ignacio de la Llave, que establece que el juicio ciudadano debe presentarse dentro de los cuatro días a partir del siguiente a que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o si hubiese notificado de conformidad con la ley

aplicable al tratarse de un presupuesto de procedencia su estudio resultaba oficioso.

Ahora bien, en el proyecto se explica que la notificación de la resolución dictada por el pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el recurso de reconsideración no podía ser útil para computar el plazo, ya que conforme a los artículos del propio reglamento de la selección de candidatos del Partido Acción Nacional en el caso se tiene presente...

Perdonen, magistrados, en el recurso de reconsideración no podía ser útil para computar el plazo, ya que conforme a los artículos del reglamento de selección de candidatos la notificación tenía que realizarse personalmente atento a que el actor en su demanda señaló domicilio en esa sede para oír y recibir notificaciones. Por su parte, el juicio ciudadano 355 fue promovido por Isaías Pérez Luna.

Ahora bien, el proyecto se explica que la notificación de la resolución adoptada por el pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el recurso de reconsideración no podía ser útil para computar el plazo, ya que conforme con los artículos 130 en relación con el 146 del reglamento de selección de candidatos a cargo de elección popular del Partido Acción Nacional, se le debía notificar personalmente al promovente al haber señalado domicilio en la ciudad sede de la autoridad partidista, esto es, en la Ciudad de México, Distrito Federal, como se advierte del aludido escrito de reconsideración partidista.

Por lo anterior, si no existió manifestación de la fecha del conocimiento del acto reclamado ni resulta apta la notificación por estrados para el cómputo del plazo ante la falta de certeza, a efecto de privilegiar el acceso a la jurisdicción, el plazo debe computarse de conformidad con la jurisprudencia del rubro, conocimiento del acto impugnado, se considera a partir de la presentación de la demanda salvo prueba plena en contrario, de lo cual se concluye que la demanda local se presentó de manera oportuna, por tanto, se propone el envío al Tribunal local, para que sin prejuzgar sobre los demás requisitos de procedencia, en un plazo de cinco días resuelva los planteamientos relativos a la extemporaneidad de recurso partidista, y para el caso de resultar fundado, resuelva los agravios planteados ante la autoridad primigenia.

El juicio ciudadano 366, promovido por la ciudadana Ángeles Citlalli Rincón Montaña, contra la resolución de 17 de mayo de 2013, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictada en las

apelaciones acumuladas 14 y 15, ambas de este año, mediante la cual se confirmó el desechamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de esa entidad federativa, relativas a las quejas que dieron origen a los procedimientos sancionadores especiales por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Fortunato Manuel Mancera Martínez, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida interpretación de la responsable, respecto a la imposibilidad jurídica de allegarse de las pruebas, toda vez que se estima que el Tribunal local actuó correctamente al determinar que la enjuiciante no expuso ni demostró la imposibilidad de ofrecer y aportar pruebas, y tampoco para justificar la falta de ofrecimiento de las mismas, para demostrar indiciariamente que existían las conductas que le atribuyó al denunciante.

La propuesta se sustenta en que tratándose de materia probatoria, el procedimiento sancionador especial se rige preponderantemente por el principio dispositivo, entendido en el sentido de que las partes tienen la carga de aportar pruebas, si bien dicha precisión no limita el ejercicio de la facultad investigadora de la autoridad, para allegarse de cualquier medio de prueba, debe contar, al menos, con elementos o indicios de las conductas denunciadas que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Por otra parte, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que el tribunal responsable indebidamente determinó que la prueba de inspección ocular no está permitida en el procedimiento sancionador electoral, toda vez que tal diligencia sólo podía realizarse una vez iniciado y admitido el procedimiento sancionador especial, lo que ocurrió, al depender de lo sustentado en el agravio anterior, el cual se estimó infundado. En ese orden, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, el juicio ciudadano 374 fue promovido por Daniel Orozco, contra la sentencia de 22 de mayo de 2013, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en la que se declaró infundado su agravio relativo a la omisión por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el supuesto juicio de nulidad promovido contra la Convención de Delegados para designar candidato a presidente municipal propietario para el ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, por ese instituto político.

En principio, el proyecto propone declarar infundado el agravio formal de incongruencia, pues se estima que el hecho de que la responsable haya declarado fundado un planteamiento e infundado otro derivó de que en el

medio de impugnación local se controvirtieron además de esa omisión la consistente en resolver su juicio de revisión partidista imputada a la misma responsable, por ello el Tribunal Local estaba obligado a dar razones autónomas como lo hizo, al considerar acreditada una de las omisiones, lo cual de ningún modo puede derivar en una incongruencia de la sentencia combatida.

Del mismo modo se propone declarar infundado el planteamiento relativo a que ante la falta de pronunciamiento por parte de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional debió tener como presuntivamente cierta la omisión de resolver el juicio de nulidad partidista. Lo anterior porque el dictamen de negativa de registro se encuentra controvertido por diversos recursos de revisión partidista en el cual la responsable ordenó su pronta resolución en la sentencia impugnada.

Se considera que en caso que en la entidad partidista revoque el dictamen tendría la consecuencia inmediata de declararlo precandidato y con ello estaría en aptitud de participar en los actos subsecuentes, incluida la Convención de Delegados, que por la hipotética revocación del dictamen derivaría en nula en términos de la jurisprudencia de rubro “Fundamentación y motivación indebida. La tienen los actos que derivan directa e inmediatamente de otros que adolecen de inconstitucionalidad o ilegalidad”.

Así, ante la eventual circunstancia de que el recurso de inconformidad resultara infundado y quedara firme el dictamen de improcedencia de registro tendría la consecuencia de dejar sin legitimación al actor en el juicio de nulidad supuestamente promovido, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, que señala que el juicio de nulidad contra el acto de la especie sólo podría ser promovido por los precandidatos.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada y por ello improcedente la petición de asumir plenitud de jurisdicción respecto de lo expuesto ante la responsable.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Magistrado Presidente; gracias, Magistrado Juan Manuel.

Solamente para efecto de precisar la cuenta del 355, del JDC, esencialmente es un acto en el que se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de fecha 22 de mayo de 2013, en la que se está desechando el medio de impugnación correspondiente, dado que el Tribunal considera que es extemporánea. A partir del problema se hace el análisis en el expediente y observamos que no obraba la constancia de notificación respectiva, de que había una afirmación por parte del actor de que había sido notificado en un domicilio, él señaló un domicilio y no había notificado en el mismo para efecto de que tuviera conocimiento del acto impugnado.

A partir de ello se hace el requerimiento y se observa que se encontraba en tiempo la presentación de la demanda y por esa razón es que se propone al Pleno revocar la determinación del Tribunal Local para que se pronuncie al respecto, si no advierte otra causal de improcedencia.

Es cuanto, Magistrado.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: ¿Algún otro comentario?

Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrado Octavio Ramos Ramos, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: En virtud de que son mi propuesta, a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 352, 358, 355, 366 y 374, todos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, por cuanto hace a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 352 y 358, se resuelve:

Primero.- Se revocan las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable, para que por conducto del vocal respectivo, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la presente sentencia, entreguen a los actores su credencial para votar con fotografía y los incluya en la lista nominal de electores, correspondiente a cada uno de sus domicilios, según corresponda.

Tercero.- La responsable deberá informar del cumplimiento de este fallo a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Cuarto.- En cuanto hace al juicio ciudadano 352, se exhorta al vocal del Registro Federal de Electores de la Cuarta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, a efecto de que en lo sucesivo, cumpla a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de fundar y motivar debidamente las resoluciones que emitan.

Por cuanto hace al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 358, se vincula al actor para que acuda en la fecha señalada por la autoridad responsable a recoger su credencial para votar con fotografía.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 355, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, que desechó la demanda presentada por Isaías Pérez Luna, para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.

Segundo.- Remítanse de inmediato las constancias relativas al juicio ciudadano local 152, así como las constancias relativas al cuaderno de antecedentes 90 y el recurso de reconsideración 27, todos de este año, debiendo quedar copia certificada de los mismos en el archivo de esta Sala Regional.

Tercero.- Una vez que el Tribunal responsable resuelva conforme a su competencia y atribuciones, deberá informar a esta Sala Regional del debido cumplimiento dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por cuanto hace a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 366 y 374, se resuelve:

Único.- Se confirman las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Señor Secretario Benito Tomas Toledo, dé cuenta con los proyectos de resolución de los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomas Toledo: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ambos de este año. El juicio 253 fue promovido por Fortino Trujeque Altamirano en contra de la sentencia de 27 de marzo del año en curso, emitida por el tribunal electoral de Oaxaca, la cual confirmó la asamblea general comunitaria, celebrada el 22 de diciembre de 2012, en la se eligió a la agente de policía de la comunidad de Tlaxiact Viejo, perteneciente al municipio de Santa María Tlaxiact, Oaxaca, para el periodo 2013.

En principio se propone que para resolver la controversia debe explicarse el entorno en el cual se desarrollan los comicios regidos por sistemas normativos indígenas, por lo que se hace indispensable conocer datos sociopolíticos, geográficos y demográficos de la comunidad controvertida, así como del municipio al que pertenece, mismos que quedaron explicados en el fallo que se somete a su consideración.

En el fondo, la litis consiste en determinar si la asamblea controvertida en la que se eligió la autoridad auxiliar se ajustó a los usos y costumbres de la comunidad cuestionada.

Se estima que para estudiar la controversia planteada es necesario analizar el reconocimiento del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, ese derecho se encuentra reconocido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales.

En el referido artículo de nuestra ley fundamental se establece que es una garantía constitucional el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, se les dota, entre otras cuestiones, de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, además de elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En otras palabras, en el proyecto se explica que el derecho a la libre determinación consiste de manera general en que sean los propios pueblos y comunidades indígenas quienes establezcan libremente su condición política y provean su desarrollo económico, social y cultural, incluso en el proyecto se menciona que la Sala Superior de este tribunal ha concluido que el derecho indígena, producto de las normas que se dan los pueblos y comunidad con ese carácter son parte del orden jurídico mexicano, por lo que deben ser respetados y obedecidos por los ciudadanos y autoridades en los correspondientes ámbitos de aplicación.

Sobre la base de lo anterior se propone analizar el caso concreto de la controversia planteada.

Como primer agravio el actor aduce que el tribunal responsable validó una convocatoria que fue emitida por una autoridad incompetente, pues la emitió a la gente de policía en turno cuando lo correcto era que la emitiera el ayuntamiento conforme con lo establecido en el artículo 79 de la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca.

Se propone declarar infundado el agravio, porque contrario a lo sostenido por el actor fue correcta la determinación de la responsable al estimar válida la emisión de la convocatoria por parte de la autoridad auxiliar en funciones. Lo anterior es así, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que en la regla, o uso y costumbre establecido al interior de la comunidad de Tlaxiact Viejo consiste en que la gente de policía en funciones emita la convocatoria para elegir a la nueva autoridad pese a lo previsto en la ley orgánica municipal referida.

En ese orden de ideas, en el proyecto se establece que la facultad del ayuntamiento para convocar se ejercerá siempre y cuando los usos y costumbres de la comunidad así lo aprueben.

Como segundo agravio, el enjuiciante sostiene que incorrectamente el tribunal responsable validó una convocatoria que no fue publicitada en la comunidad, pues no existe constancia al respecto. Se propone declarar inoperante el agravio, pues pese a que no existe constancia de cómo se realizó el perifoneo en el que se le dio publicidad a la convocatoria, existen elementos para concluir que la comunidad tuvo conocimiento de la fecha y lugar en que se llevaría a cabo la asamblea general comunitaria, lo anterior, porque a la asamblea asistieron la mayoría de los ciudadanos en aptitud de votar, sin que ello implique que el resto de la población no la haya conocido, pues se puede dar el caso de que a pesar de conocer la convocatoria, los ciudadanos decidan no participar, lo cual es válido.

Como tercer agravio, el actor sostiene que el Tribunal local validó una asamblea electiva que no existió, por haberse realizado el día sábado, pues la misma debió realizarse el día domingo, ya que en ese día se cuenta con la mayoría de los ciudadanos de la comunidad.

Se propone declarar infundado el planteamiento, primero, porque de las constancias se advierte el acta levantada con motivo de la celebración de la Asamblea General Comunitaria, en la que constan las firmas de los integrantes de la Mesa de Debates, así como de los ciudadanos que en ella participaron, con lo que se acredita su existencia y, segundo, porque de acuerdo al uso y costumbre de la comunidad, la elección se realiza dentro de la segunda y tercera semana del mes de diciembre y antes de la fecha en que entra en funciones el agente electo, lo cual aconteció en el caso, al celebrarse en la tercera semana del mes de diciembre.

Finalmente, el actor aduce que el tribunal responsable actuó de forma incorrecta al hacer efectivo el apercibimiento de aquellos ciudadanos que no acudieron a ratificar la demanda. Se propone declarar inoperante el agravio, porque como se expone en el proyecto, aun cuando asista la razón al actor, ello no impidió que el Tribunal se pronunciara sobre el fondo de la controversia, en consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, el juicio 364 fue promovido per saltum por Gabriel Ruíz Martínez, quien se ostenta como precandidato propietario a la presidencia municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, contra la encuesta de 25 de

abril de 2013, mediante la cual se designó a José Serna Sánchez como candidato del partido Movimiento Ciudadano a la presidencia referida, y la renuncia y posterior declinación del citado candidato a favor de Vicente Vázquez Barranco.

En principio, se propone que esta Sala Regional conozca del juicio de forma directa, porque de obligar al actor a agotar las instancias ordinarias, podría afectar sustancialmente el derecho que aduce vulnerado.

En lo que hace al primer acto impugnado, se estima que se surte la causa de improcedencia relativa a que el actor lo controvertió de forma extemporánea, lo anterior, porque como se razona en el proyecto, existen elementos para considerar que el actor conoció la encuesta impugnada desde el 16 de mayo del año en curso, por lo cual, el plazo para impugnarla corrió del 17 al 20 siguientes, de ahí que al haber presentado la demanda hasta el 23 de mayo, esta se estime extemporánea.

Ahora bien, respecto a las manifestaciones en las cuales el actor aduce que le corresponde un mejor derecho para ser registrado como candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, se estiman inoperantes.

La conclusión anterior deriva de que el actor pretende acreditar la existencia del derecho aducido con la supuesta renuncia de José Serna Sánchez, ciudadano beneficiado con la encuesta para ser postulado candidato, no obstante, el actor no acreditó que esta se hubiera realizado.

En efecto, en el proyecto se detalla que el quejoso aporta como pruebas únicamente dos copias simples de supuestos acuses de recepción de la renuncia aludida y en ese sentido la ponencia estima que dichos medios probatorios son insuficientes para acreditar el dicho del actor al tratarse de copias simples que no se encuentran administradas con otros medios de convicción.

Además en el proyecto se sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones del partido referido en su informe circunstanciado negó categóricamente haber recibido escritos de renuncia o declinación alguna por parte de José Serna Sánchez, de ahí que los elementos con los que se cuenta sean insuficientes para tener por acreditada la base de la pretensión del actor y, en consecuencia, se propone desestimar sus planteamientos.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario. Señores magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, Presidente. Magistrado Ramos. Solamente para destacar brevemente la trascendencia del papel del juzgador en relación con el juicio 253, en el sentido de que ha sido postura de esta Sala no ser juzgadores de escritorio, sino allegarnos de los elementos necesarios, sobre todo cuando se trata de culturas indígenas.

En el proyecto y de hecho agradezco sus comentarios y de los miembros de sus ponencias, así como destaco también la labor de mi ponencia y sobre todo del Secretario Abel Santos Rivera, que hice un esfuerzo porque se vieran reflejadas en este asunto, que no repito contenido porque ya lo dijo el señor Secretario, la problemática de cuestiones de geografía, de población, de etnias, cómo a veces aunque se trata de una misma comunidad, dentro de la misma comunidad hay diversos grupos y hay que reflejar la trascendencia, el propio uso, la diversidad que dentro de una misma comunidad pueden tener diversos grupos.

Creo que esta sentencia, al igual que todas las que hemos resuelto sobre usos y costumbres reflejan la importancia, la trascendencia que la integración de esta Sala le ha dedicado a todos los temas, pero en especial a la cuestión indígena.

Me parece que estamos cumpliendo con la labor del juzgador de acercarnos a la realidad, a una realidad social y más tan delicada como es el tratamiento de los usos y costumbres en materia de comunidades indígenas.

Me parece una labor fundamental, una labor esencial. Quería resaltar nada más esta labor para decir que vamos en ese camino y que hemos profundizado y así lo seguiremos haciendo con ese tipo de propuestas.

Es cuanto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Magistrado. ¿Alguna otra intervención?

Sobre el particular, Magistrado, yo quisiera también aprovechar. Esta Sala Regional, atendiendo a la composición de la Tercera Circunscripción, la

Tercera Circunscripción se compone de mil 48 municipios, de los cuales 417 en el estado de Oaxaca y algunos otros tanto en el estado de Tabasco se eligen, eligen a sus autoridades a través del sistema, precisamente, de usos y costumbres o como se le conoce actualmente en el estado de Oaxaca: sistemas normativos internos; y definitivamente en sintonía con lo que usted comenta, pues sí es un deber de esta Sala Regional, pues el estar, conocer, ir más allá de elementos que nos plantean en los expedientes, para conocer aún y que nuestras resoluciones sean efectivas, sean eficaces en cada uno de los pueblos y comunidades indígenas.

Desde luego, también me sumo al reconocimiento a su ponencia, y desde luego con la mejor de las voluntades de que nuestros proyectos y nuestras sentencias, siempre se encuentren acompañadas de un estudio a profundidad de las circunstancias políticas, económicas y sociales, que privan en cada uno de los ayuntamientos.

Si no hay alguna otra intervención, señor Secretario, le solicito, Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: Aprovechando el tema que a los tres nos apasiona, solamente la felicitación del Magistrado Juan Sánchez Macías, por la propuesta que formula, efectivamente es resultado del trabajo de su equipo, pero sin duda, pues trae claramente el pensamiento y la dirección del Magistrado Juan Manuel, y bueno, honor a quien honor merece, el tema aprovecho ahorita que usted hace la introducción, Magistrado Presidente, de la preocupación que tenemos, pero una preocupación de atender de mejor forma.

Esa sería nuestra preocupación el tema de los usos y costumbres, a sistemas normativos internos, pues es que en cada sentencia se va avanzando más respecto de estos temas y también tratamos de ser más serios en el estudio de lo que implica cada una de las comunidades, sin que ello genere que nosotros vamos a definir cuáles son los usos, sino que estos ya están dados y solamente lo único que tratamos hacer es establecer en un parámetro conceptual el piso común donde se generan esta clase de fenómenos políticos, para que a partir de que se establezca en este marco geográfico, político, social, económico y cultural, podamos ofrecer la solución más adecuada al caso, que siempre será respetando en la mayoría de lo posible la autodeterminación de estas comunidades y observando también el desarrollo internacional que ha habido al respecto.

Es cuanto, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias.

Si no hay alguna otra intervención, señor Secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Octavio Ramos Ramos.

Magistrado Octavio Ramos Ramos: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de la cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Gustavo Amauri Hernández Haro: Magistrado Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 253 y 364, ambos de este año, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 253, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, uno de este año.

Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 364, se resuelve:

Primero.- Se sobresee la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Gabriel Ruiz Martínez, respecto del acto impugnado precisado en el considerando cuarto de ese fallo.

Segundo.- Se desestiman los planteamientos del actor relacionados con el acto impugnado, precisado en el considerando quinto de esa ejecutoria.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objetos de esta Sesión Pública, siendo las 12 horas con 11 minutos, se da por concluida la Sesión.

Muy buenas tardes.

- - -o0o- - -